AL DESPACHO: informando que la parte demandante allegó cotejo de notificación personal del auto admisorio al demandado, así mismo informando que la parte demandada presentó escrito de contestastación de la demanda dentro del término legal.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno.

LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.260.332 y portador de la T. P. No. 181.136 del C. S. de la J.[1], como apoderado de la parte demandada, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el Archivo No. 07

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta al demandado para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos.

En cuanto a los hechos:

El numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener: "*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan****. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta*** *(…)*"

Bajo tales lineamientos, se advierte que la pasiva no se pronunció respecto al hecho 9 de la demanda, así mismo se observa que negó los hechos 3,5,6,7 y ocho de la demanda sin expresar las razones de sus respuestas.

En consecuencia, se REQUIERE a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dichas falencias, realizando un pronunciamiento expreso sobre el hecho 9 de la demanda, manifestando si se admite o se niega, igualmente, deberá realizar un pronunciamiento sobre los hechos 3,5,6,7,8, fundamentando las razones de su respuesta, so pena de dar aplicación al Parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

[1] Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx y https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**087** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria